

Expte. núm.: 22/2016.

Ref. MJP/LJF.

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Por la Dirección General de Economía Social y Autónomos de esta Consejería se solicita informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social.

Por esta Secretaría General Técnica se han solicitado los siguientes informes preceptivos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la Instrucción 2/2016, de 11 de febrero, de la Viceconsejería de Economía y Conocimiento, por la que se establece el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general, acuerdos del Consejo de Gobierno, convenios de colaboración y otros procedimientos administrativos en el ámbito de esta Consejería:

- Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Economía y Conocimiento.

Se emite el presente informe de acuerdo con lo establecido en la citada Instrucción. Analizado el proyecto de referencia se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS


PRIMERA.- Objeto de esta norma.

Según el artículo 1 del proyecto de decreto que se informa, el objeto es la creación y regulación del Consejo Andaluz de Economía Social.

En el artículo 2.1 se especifica que *“Se crea el Consejo Andaluz de Economía Social, como máximo órgano de encuentro, coordinación y participación, en materia de economía social, entre la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades representativas de las empresas de dicho sector en Andalucía y las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; revistiendo, asimismo, el carácter de órgano consultivo y asesor de dicha Administración en la referida materia”*.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	1/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

SEGUNDA.- Naturaleza jurídica del órgano colegiado que se quiere crear.

En virtud del artículo 2.2 del proyecto de decreto, *“El Consejo Andaluz de Economía Social reviste el carácter de **órgano colegiado de participación** a que se refieren el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, ...”*.

De acuerdo con dicho artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, este tipo de órganos colegiados **“quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado”**.

En este punto, se recomienda que el apartado 3 del artículo 2 del proyecto de decreto (así como el párrafo séptimo de la parte expositiva, que se pronuncia en los mismo términos), que señala que el mencionado Consejo *“se adscribe orgánicamente a la Consejería competente en materia de economía social, aún sin participar en la estructura jerárquica de esta, gozando de la autonomía necesaria para el ejercicio de sus funciones”*, se adecue a la dicción literal del citado artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el sentido de determinar que este Consejo, *“quedará integrado en la Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de economía social, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta”*. Todo ello también a efectos de dejar claro que **no** estamos ante la **creación de una Entidad con régimen de independencia funcional o de especial autonomía** a la que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, **que requiere de Ley para su creación** (en este sentido, esta disposición dispone, en su párrafo segundo, que el régimen jurídico que establece *“será también de aplicación a los **órganos** o instituciones **sin personalidad jurídica creados por ley con autonomía orgánica y funcional respecto a la Administración de la Junta de Andalucía”***).


De conformidad con el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que se refiere a los órganos de participación ciudadana, *“Para hacer efectivos los principios de participación social en la mejora de la calidad de los servicios, se podrán crear en la Administración de la Junta de Andalucía **órganos de participación con fines de información y asesoramiento** en la elaboración de planes y programas o de actuaciones con gran incidencia social **y de audiencia a sectores o colectivos determinados**, que puedan resultar afectados por la elaboración de normas, la definición de políticas o alguna de las actuaciones mencionadas.*

*Los órganos a que se refiere este artículo **no tendrán competencias decisorias**. Sus normas de creación determinarán, además de su régimen interno de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su adscripción concreta y, en su caso, dependencia administrativa, a los efectos de convocatoria y celebración de sesiones, adscripción de medios y tramitación de sus actuaciones”*.

Como consecuencia, las funciones asignadas a este Consejo en el artículo 4 del proyecto de decreto no pueden traducirse en competencias de carácter decisorio, es decir, que impliquen resoluciones. Por este motivo, el apartado 1.d) de este artículo 4, que se refiere a la realización de funciones de mediación y conciliación, al suponer resoluciones de conflictos en materia de economía social, que pondrían fin a la



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	2/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

via administrativa, no se considera ajustado a Derecho. Del mismo modo, el apartado 1.f) de este mismo artículo 4, cuando regula entre sus funciones la de “*Informar con carácter preceptivo los anteproyectos de disposiciones legales y proyectos de normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que afecten directamente a la economía social*”, se sugiere la siguiente redacción, evitando este carácter imperativo y obligatorio: “*Informar y colaborar en la elaboración de proyectos sobre cualquier disposición legal o reglamentaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a entidades de la economía social*”.

De igual forma, al disponerse en el artículo 7.1 del proyecto de decreto que el Pleno “*es el órgano supremo de deliberación y decisión*”, debe aclararse por el centro directivo, y dejar constancia de ello en el expediente administrativo, que en ningún caso se está haciendo referencia a las competencias decisorias señaladas por el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

TERCERA.- Creación de este Consejo por Decreto.

El artículo 15.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece que “*El acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados...*”; se extrae que no es necesaria una Ley para su creación al amparo de esta Ley 40/2015, máxime teniendo en cuenta que el artículo 2.2 del proyecto de decreto configura a este Consejo como un “*órgano colegiado de participación*”.

El artículo 21 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, dispone que “*Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía se crean, modifican y suprimen por decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio del régimen establecido para los órganos colegiados*”.


En concreto, a la creación de los órganos colegiados se refiere el artículo 89 de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre, que regula lo siguiente: “*La creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los siguientes extremos...La norma de creación podrá revestir forma de orden o de decreto. Serán creados por decreto los siguientes órganos colegiados:*

- a) *Los órganos colegiados con competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos y de control de las actividades de otros órganos.*
- b) *Los órganos cuya presidencia o vocalías sean nombradas por decreto, en razón a su rango dentro de la estructura orgánica administrativa.*
- c) *Los órganos integrados por representantes de más de una Consejería.*
- d) *Los órganos creados por tiempo indefinido para el ejercicio de funciones públicas permanentes de la Administración”.*

A mayor abundamiento, el propio artículo 32 del mismo texto legal señala, para este tipo de órganos, que “**Sus normas de creación** determinarán, además de su régimen interno de acuerdo con lo establecido



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	3/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

en esta Ley, su adscripción concreta y, en su caso, dependencia administrativa...". Por lo tanto, no obliga a que la norma de creación de este Consejo tenga rango legal.

CUARTA.- Régimen jurídico de los órganos colegiados.

De conformidad con el artículo 15.1 y 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, "El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran. Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento".

Por su parte, el artículo 91.1 y 2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, dispone que "Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su desarrollo.

Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos".

En este punto, el artículo 2.2 del proyecto de decreto regula lo siguiente: "El Consejo Andaluz de Economía Social ..., rigiéndose por las previsiones de este decreto, por las normas que puedan dictarse en desarrollo del mismo, por aquellas otras que pueda establecer el propio Consejo; así como por las dos leyes arriba citadas, en lo relativo a los órganos colegiados". Se aconseja que en la citación de estas normas, se respete su orden jerárquico, tal y como disponen los mencionados artículos 15 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y 91 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre: que se cite en primer lugar las normas básicas del Estado; a continuación las establecidas en la Ley de Administración de la Junta de Andalucía; seguidamente, las normas reguladoras del referido Consejo.

QUINTA.- Requisitos necesarios para la creación de órganos.

En virtud del artículo 5.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, "La creación de cualquier órgano administrativo exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.
- b) Delimitación de sus funciones y competencias.
- c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento".

El artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, especifica que, además de los requisitos determinados



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	4/22



Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==

en la legislación básica estatal, la norma de creación del órgano **deberá** establecer:

- a) Su denominación.
- b) En relación con la delimitación de sus funciones y competencias, las que asume, en su caso, de otros órganos y las que son de nueva atribución por no corresponder a ningún otro órgano.

Este último apartado faltaría por concretar en el texto del proyecto y acreditar en el expediente administrativo, siendo necesaria su determinación.

Resaltar que la norma jurídica que nos ocupa, mediante la que se crea el referido Consejo y se establecen sus normas de funcionamiento, deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento. Esta publicidad la debe llevar a cabo la Administración a quien corresponda la Presidencia, es decir, la de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo regulado por el artículo 15.3 de la ley 40/2015, de 1 de octubre.

SEXTA.- Evitar duplicidades con otros órganos ya existentes.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 5.4, determina que **“No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población”**. Este artículo tiene carácter básico en virtud de lo dispuesto por la disposición final decimocuarta de dicha Ley.


A mayor abundamiento, esta misma Ley 40/2015, de 1 de octubre, en su preámbulo I, señala que **“Las Administraciones Públicas, lejos de constituir un obstáculo para la vida de los ciudadanos y las empresas, deben facilitar la libertad individual y el desenvolvimiento de la iniciativa personal y empresarial. Para ello es imprescindible establecer un marco normativo que impida la creación de órganos o entidades innecesarios o redundantes, y asegure la eficacia y eficiencia de los entes públicos, ejerciendo sobre ellos una supervisión continua que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos que justificaron su creación, y cuestionar su mantenimiento cuando aquellos se hayan agotado o exista otra forma más eficiente de alcanzarlos”**. Y en su preámbulo II, vuelve a insistir en que **“La creación de órganos solo podrá hacerse previa comprobación de que no exista ninguna duplicidad con los existentes”**.

Por su parte, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en su artículo 3.n), señala, entre los principios generales de organización y funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía, el de la racionalidad organizativa mediante la simplificación y racionalización de su estructura organizativa.

Y en el artículo 22.2 y 3 de la misma que **“En ningún caso se podrán crear nuevos órganos y unidades administrativas sin que en el expediente de su creación quede acreditado que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes**. En los supuestos en que concurra dicha



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	5/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados. La Consejería competente en materia de Administración Pública comprobará en cada caso el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

La aprobación de la norma de creación del órgano deberá ir precedida de la valoración de la repercusión económico-financiera de su ejecución, así como de los informes y demás documentación exigidos en la normativa de aplicación."

Aún más, es preciso tener presente lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en su artículo 7.3: *"Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos **presentes o futuros**, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera"*.

Como consecuencia de los mandatos del legislador que anteceden, **es necesario que el centro directivo** promotor de esta norma por la que se crea el referido Consejo Andaluz **acredite, y deje constancia de ello en el expediente, la inexistencia de duplicidades con otros órganos similares** en la actualidad existentes, como pueden ser el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales y el Consejo Económico y Social. Con respecto a este último Consejo, se recuerda que el Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, en su artículo 160 establece que corresponde al Consejo Económico y Social la función consultiva en materia económica y social en los términos que desarrolla el artículo 132, que dispone, a su vez, que este Consejo es el órgano colegiado de carácter consultivo del Gobierno de la Comunidad Autónoma en materia económica y social, cuya finalidad primordial es servir de cauce de participación y diálogo permanente en los asuntos socioeconómicos.


En este punto recordar que el proyecto de decreto que nos ocupa fue remitido al Consejo Económico y Social de Andalucía para que realizara las observaciones que estimara oportunas, y en contestación, mediante escrito de la Secretaria General del mismo de fecha 30 de mayo de 2016, se decía que *"el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, prevé que este Órgano emita dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de Economía Social, siempre que el Consejo de Gobierno aprecie su especial trascendencia en materias socioeconómicas y laborales. Según el Acuerdo de 22 de mayo de 2001 del Consejo de gobierno (BOJA 68, de 16 de junio de 2001), la decisión de realizar la solicitud de dictamen se habrá de adoptar por los titulares de las Consejerías por delegación del Consejo de Gobierno. Además, en el mencionado acuerdo se recoge el procedimiento para dicha solicitud, cuyo momento de trámite sería el inmediatamente anterior a su debate en Comisión General de Viceconsejeros, debiendo acompañarse con la documentación completa que componga el expediente administrativo de elaboración de la norma, siendo el plazo de evacuación del dictamen, con carácter general, de veinte días"*.

SÉPTIMA.- La Comisión de Mediación y Conciliación.

Se encuentra regulada en el artículo 9 del proyecto de decreto en los siguientes términos:



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	6/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

“1. La Comisión de Mediación y Conciliación estará integrada por tres personas nombradas por el Pleno del Consejo de entre sus miembros, además de estar asistida técnicamente por la persona que ejerza la Secretaría o la persona funcionaria en la que aquella delegue.

2. La Comisión de Mediación y Conciliación tendrá como finalidad el ejercicio de la actividad de mediación y conciliación en los **conflictos** que se planteen:

- a) Entre las entidades de economía social.
- b) Entre las personas socias y la entidad de economía social a la que pertenezcan.
- c) Entre distintas personas socias de una entidad de economía social.

En ningún caso, se podrán someter mediación o conciliación los conflictos en los que una de las partes sea una persona trabajadora por cuenta ajena de entidades de economía social, sobre los que haya recaído sentencia firme, en los que sea obligatoria la intervención del ministerio fiscal o aquellos cuya resolución venga determinada por derecho imperativo”.

Ante esta regulación es necesario realizar las siguientes advertencias legales:

A través de la misma se instaura un sistema extrajudicial de resolución de conflictos.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 112.2, establece que las **leyes** podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo. En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.


Este artículo 112 tiene carácter básico en virtud de lo dispuesto por la disposición final primera de dicha Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por lo tanto, **sólo por Ley se pueden establecer otros procedimientos alternativos de resolución de conflictos**, como son los de mediación y conciliación que mediante este proyecto de decreto se pretenden implantar. Es importante recordar que la resolución que pueda dictarse en estos procedimientos alternativos tendrá en todo caso idéntico valor y efectos que la de los recursos ordinarios a los que sustituyen y, como ésta, pondrá fin a la vía administrativa, dejando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.



A mayor abundamiento, y en palabras del profesor García de Enterría, “*En cualquier caso, queda claro que han de ser otras normas, con **rango de Ley** además, las que diseñen en concreto estos procedimientos alternativos de impugnación o reclamación y concreten, en consecuencia, lo que en el artículo 107.2 (107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la actualidad el 112.2 de la Ley*

Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	7/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

39/2015, de 1 de octubre) es sólo una mera posibilidad, hoy por hoy inactuante. Esas Leyes especiales habrán de respetar, en todo caso, los principios, garantías y plazos establecidos con carácter general en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Pero es que, además, estamos ante el ejercicio de potestades públicas: este órgano colegiado (la Comisión de Mediación y Conciliación que nos ocupa es un tipo de órgano colegiado *per se*) se adscribe orgánicamente a la Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía con competencia en materia de economía social, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta (artículo 2.3 del proyecto de decreto. Es más, en el informe emitido por la Dirección General de Economía Social y Autónomos de esta Consejería sobre la valoración de las cargas administrativas que se derivarían de la aplicación de la presente disposición, se señala como conclusión que “La posible carga que podría desprenderse de este Decreto sería la producida en materia de la Mediación, el Arbitraje y la Conciliación y que quedaría asumida por parte del Servicio competente”), y de sus funciones se desprende que nos encontramos ante la prestación de un servicio público donde la objetividad, profesionalidad e imparcialidad resultan imprescindibles.

Estos fundamentos de actuación sólo se garantizan por funcionarios de carrera, tal y como determina el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en sus artículos, entre otros, 1.3.e) y 9.2. En concreto, éste último establece que “**En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca**”.

En este punto hay que recordar que el artículo 9.1 del proyecto de decreto dispone que la mencionada Comisión “estará integrada por tres personas nombradas por el Pleno del Consejo de entre sus miembros, ...”; de los artículos 5 y 7 de dicho proyecto de decreto se desprende que la mayoría de sus miembros no tendrían la condición de funcionarios de carrera.

Por todo lo expuesto no resulta ajustada a Derecho la implantación de la referida Comisión de Mediación y Conciliación a través del proyecto de decreto que nos ocupa, estando afectados los artículos 4.1.d) y 9, así como la disposición final primera del mismo, que se refieren expresamente a dicha Comisión.


OCTAVA.- Estructura de este Consejo.

En los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y siguientes de este proyecto de decreto, se procede a estructurar al referido Consejo en una serie de órganos colegiados (un Pleno, una Comisión Permanente, una Comisión de Mediación y Conciliación, y la posibilidad a su vez de creación en su seno de Comisiones Técnicas y de Grupos de Trabajo) dentro del propio órgano colegiado, que es el Consejo.

Esta estructura no aparece recogida para este tipo de órganos ni en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (hay que recordar que esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases régimen jurídico de las Administraciones Públicas, así como al amparo de lo previsto en el artículo



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	8/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				


149.1.13.^a, relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y del artículo 149.1.14.^a, relativo a la Hacienda Pública general, todo ello en virtud de lo establecido en su disposición final decimocuarta), ni en la la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Estas Leyes, este tipo de órganos colegiados, los estructura tan sólo con las siguientes figuras: Presidente; Vicepresidente, en su caso; Vocales o miembros del órgano; Secretario. Nada regula sobre otros órganos colegiados dentro del órgano colegiado propiamente dicho (el Consejo que se quiere crear). En este sentido, el artículo 15.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que **“El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la presente sección, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran”**; y el artículo 91.1 y 2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, determina que **“Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su desarrollo. Los órganos colegiados en los que participen representantes de otras Administraciones Públicas, personas designadas por organizaciones empresariales y sindicales y otras organizaciones representativas de intereses económicos y sociales o en calidad de profesionales expertos, ajustarán su organización interna y funcionamiento, además de a lo previsto en el apartado anterior, a sus normas reguladoras que, en el marco de esta Ley, podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos”**. A mayor abundamiento, el artículo 89.1.b) de esta Ley 9/2007, de 22 de octubre, establece que **“La creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los siguientes extremos: ...b) Los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros”**. Nada menciona ni regula de otros órganos colegiados dentro del órgano colegiado que se pretende crear.

En este punto, es necesario resaltar que **el órgano colegiado es el propio Consejo** (órgano colegiado unitario tal y como determina el artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como el 95 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre), y parece que al citar a **“los órganos del Consejo”** se está haciendo referencia a otros órganos colegidos de coordinación y dirección que existen en el seno de dicho Consejo, contraviniendo los citados preceptos legales. Ante ello hay que recordar que el artículo 88.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, determina que **“Los órganos colegiados tendrán esta naturaleza cuando reúnan los requisitos establecidos en esta Ley. En los demás casos constituirán unidades administrativas especiales, bajo la denominación de comités u otras similares que no coincidan con las de los órganos”**.

En consecuencia, los otros **“órganos del Consejo”** (como son el Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones Técnicas y Grupos de trabajo, aparte la Comisión de Mediación de Conciliación, de la que ya anteriormente se ha dicho que por sus funciones tiene carácter decisorio y resolutorio y tendría que ser creada por Ley, no teniendo encaje en el seno de este Consejo), serían unidades administrativas que configuran la estructura interna y de funcionamiento del Consejo (siendo este último, en puridad, el órgano colegiado). Lo contrario sería admitir que estamos ante otros órganos de participación y consultivos, que tendrían una naturaleza similar a la de los órganos colegiados de gobierno propios de Entidades Instrumentales (como sucede en los distintos órganos colegiados de gobierno que forman parte de un Ente Instrumental de la Administración Pública, para lo que sería necesario una **Ley** para su



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	9/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

creación), máxime cuando, por ejemplo, en el artículo 7.1 del proyecto de decreto se dice que “*Es el órgano supremo de deliberación y decisión*”; en el artículo 7.2 que “*Al Pleno le corresponde el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4, no atribuidas expresamente a otro órgano o delegadas por el propio Pleno, y además las siguientes:...*”; en el artículo 7.3 que “*El Pleno podrá deliberar y decidir sobre cualquier asunto competencia del Consejo, incluso aunque lo hubiera delegado en la Comisión Permanente*”; en el artículo 8.2 que “*A la Comisión Permanente le corresponde el estudio, tramitación y acuerdo de aquellos asuntos que le sean atribuidos por el Pleno*”; etc. Como consecuencia, se aconseja que se ajuste la estructura de este Consejo al régimen jurídico propio de este tipo de órganos colegiados.

NOVENA.- La Presidencia.

A la figura de la Presidencia se dedica el artículo 11 del proyecto de decreto. El apartado 1 de este artículo regula que “*La presidencia del Consejo coincide con la persona titular de la presidencia de su Pleno*”. Al acudir al artículo 7, que se dedica al Pleno, sólo se menciona en su apartado 1 que “*El Pleno...estará integrado por todos los miembros del Consejo Andaluz de Economía Social, bajo la dirección de la persona titular de la Presidencia...*”, sin que se conozca aún quién es. Para ello, hay que ir al artículo 5.2 que dice que “*La presidencia corresponderá a la persona titular de la consejería con competencia en materia de economía social*”.

Se recomienda que en este artículo 11 se mencione, para mayor claridad y simplicidad, que la presidencia del Consejo corresponde a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de economía social.

El régimen de sustitución del Presidente tampoco se regula en este artículo 11, encontrándose en el artículo 7.5 del proyecto de decreto, que literalmente dice así: “*En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, la persona que ostente la Presidencia será sustituida por la persona que ostente la Vicepresidencia, o en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la administración de la Junta de Andalucía, corresponda a la consejería con competencia en economía social, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden.*”

También podrá la persona que ostente la Presidencia delegar sus funciones con carácter temporal o para actos concretos, en la Vicepresidencia o, en su defecto, en el miembro referido en el apartado 5”.

Ante ello se realizan las siguientes consideraciones:

Se aconseja mejorar la redacción del primer párrafo, teniendo en cuenta el contenido del artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, proponiéndose la siguiente: “*En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la presidencia del órgano colegiado será sustituida por la titular de la vicepresidencia, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Consejería con competencia en economía social de la Administración de la Junta de Andalucía, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden, de entre sus componentes*”.

Con respecto al segundo párrafo, cuando señala que la persona que ostente la Presidencia podrá “*delegar sus funciones con carácter temporal*”, sin concretar el tiempo ni las funciones, es necesario resaltar que adolece de una indefinición que no se ajusta al régimen de la suplencia regulada por el



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	10/22
 Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

legislador (“*En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal*”), pensada para estos casos específicos, expresos y concretos, ó para supuestos expresamente recogidos en alguna ley. En consecuencia, se recomienda su rectificación.

Sus funciones se detallan en el apartado 2 del mismo artículo 11, y se hacen las siguientes observaciones:

Letra b) de dicho artículo 11.2, se recomienda que se añada que tiene la atribución de acordar la convocatoria de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

Letra e): cuando dice “*Visar las actas y las certificaciones del Pleno del Consejo*”, debiera decir “*Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del órgano*”.

Letra i), que dice así: “*cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo*”. Se aconseja mejorar su redacción en los siguientes términos: “*Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, apruebe el Consejo en su desarrollo, o sean funciones inherentes a la condición de Presidente del órgano*”.

DÉCIMA.- La Vicepresidencia.

A la figura de la Vicepresidencia se dedica el artículo 12 del proyecto de decreto. El apartado 1 de este artículo regula que “*La Vicepresidencia del Consejo Andaluz de Economía Social coincide con la persona titular de la dirección general con competencia en economía social*”. Se debiera precisar que dicha dirección general es de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el apartado 2.c) de este artículo 12 (que se refiere a sus funciones, en concreto a la de “*Ejercer la Presidencia del Consejo en los supuestos previstos en el artículo 7.5*”), se debieran tener en cuenta las observaciones realizadas para este artículo 7.5 en el anterior apartado dedicado a la Presidencia.

UNDÉCIMA.- Las Vocalías.


A los vocales se dedican, entre otros, los artículos 5 y 13 del proyecto de decreto. En virtud de este artículo 5, apartado 2, las vocalías se distribuyen en tres grandes grupos: el primero se refiere a los vocales que representan a la Administración de la Junta de Andalucía; el segundo integra a los vocales representantes de entidades de economía social; el tercero, a vocales de otras Administraciones y entidades. En total, suman más de cuarenta vocales. Se deben realizar las siguientes consideraciones:

- Un número tan elevado de vocales puede provocar que el funcionamiento del órgano colegiado sea eneficaz, sugiriéndose su reajuste. En este sentido hay que recordar que el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, determina que el número de miembros previsto “*deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento*”.

- Con respecto al primer grupo, comienza su regulación con el siguiente tenor literal:



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	11/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

*“Grupo I: Administración de la Junta de Andalucía:
Once vocalías, con rango de dirección general, en el caso de los titulares, en representación de las Consejerías con competencia en las materias que se relacionan a continuación, integradas por las personas designadas por sus respectivos titulares: ...”.*

Se propone mejorar su redacción para facilitar su comprensión del siguiente modo:

*“Grupo I: vocales que representan a la Administración de la Junta de Andalucía:
Once vocalías, en representación de cada una de las Consejerías con competencia en las materias que se relacionan a continuación, y designados a propuesta de las personas titulares de cada una de dichas Consejerías. Cada vocal titular tendrá rango de Director General, y en caso de vacante, ausencia o enfermedad estas personas serán sustituidas por su correspondiente suplente en los términos explicitados en el artículo 13 de este decreto”.*

- Con respecto al segundo grupo, comienza su regulación con el siguiente tenor literal:

“Grupo IIº. Economía Social:”

Se sugiere mejorar su redacción para mayor claridad, proponiéndose la siguiente: *“Grupo II: vocales representantes de entidades de economía social”*. Además, se recomienda que se mencione que son las entidades que forman parte de la economía social a las que se refiere el artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social; y que se señale el número total de vocalías que corresponde a este Grupo, tal y como figura para el Grupo anterior.

Analizando el contenido de los apartados a) a k) de este Grupo II, se deben realizar las siguientes indicaciones:

Apartado a), que dice así: *“Ocho vocalías en representación de las sociedades cooperativas, a propuesta de las federaciones de cooperativas y sus asociaciones, ambas de carácter regional, representativas de dichas empresas; de las cuales, dos representarán a las sociedades cooperativas de trabajo, dos a las agrarias, una a las de servicio no agrarias, una a las de consumo, una a las de transporte y una a las especiales”*.

Se aconseja que se señale que la designación de estos vocales será a propuesta de las federaciones de cooperativas y sus asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas empresas.


Apartado b), que dice así: *“Dos vocalías en representación de las sociedades laborales, a propuesta de las asociaciones representativas de dichas empresas”*.

Se aconseja que se señale que la designación de estos vocales será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas empresas.

Apartado d), que dice así: *“Una vocalía en representación de las mutualidades, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades”*.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	12/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

Se recomienda que se diga que la designación de este vocal será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas entidades.

Apartado e), que dice así: “Una vocalía en representación de las fundaciones que lleven a cabo actividad económica, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades”.

Se recomienda que se diga que la designación de este vocal será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas entidades.

Apartado f), que dice así: “Una vocalía en representación de las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades”.

Se recomienda que se diga que la designación de este vocal será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas entidades.

Apartado g), que dice así: “Una vocalía en representación de las empresas de inserción, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades”.

Se recomienda que se diga que la designación de este vocal será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas entidades.

Apartado h), que dice así: “Una vocalía en representación de los centros especiales de empleo, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades”.

Se recomienda que se diga que la designación de este vocal será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas entidades.

Apartado i), que dice así: “Una vocalía en representación de las cofradías de pescadores, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades”.

Se recomienda que se diga que la designación de este vocal será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas entidades.

Apartado j), que dice así: “Una vocalía en representación de las sociedades agrarias de transformación, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades”.


Se recomienda que se diga que la designación de este vocal será a propuesta de las asociaciones **más representativas a nivel autonómico** de dichas entidades.

Apartado k), que dice así: “Una vocalía en representación de cada una de las entidades que se incluyan en el catálogo referido en el artículo 6 de la Ley 5/20011, de 29 de marzo”.

Se debe corregir el error material existente en la denominación de dicha Ley 5/2011, de 29 de marzo.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	13/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

El citado artículo 6 se refiere al catálogo de entidades de economía social, es decir, un catálogo de los diferentes tipos de entidades integrantes de la economía social; pero es que, a su vez, este tipo de entidades son las enumeradas en el arriba mencionado artículo 5 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, que forman parte de la economía social, y que se han ido detallando en cada uno de los apartados más arriba relacionados. Por lo tanto, los vocales representantes de este apartado k) serían reiterativos, aparte de no estar definidos, porque dice este apartado "...de cada una de las entidades que se incluyan en el catálogo...", sin que se conozca así su existencia, tipo y número, aconsejándose su anulación por estas carencias. Como consecuencia, también se aconseja que en el artículo 5.1 del proyecto de decreto que nos ocupa, cuando dice "El Consejo Andaluz de Economía Social estará integrado por ... y un número de vocalías dependiente de las entidades que integren en cada momento la letra k) del grupo II del apartado 2", desaparezca esta dependencia de las entidades de dicha letra k) debido a su indefinición, y se concrete, con un número cierto, el número total de vocalías del órgano colegiado.

- En relación con el tercer grupo, comienza su regulación con el siguiente tenor literal:

"Grupo IIIº. Otras Administraciones y entidades:"

Se sugiere mejorar su redacción, proponiéndose la siguiente: "Grupo III: vocales representantes de otras entidades". Además, se recomienda que se señale el número total de vocalías que corresponde a este Grupo.

- En relación al último párrafo de este artículo 5.2 del proyecto de decreto, cuando dice "Asimismo, cuando en el orden del día figuren asuntos de la competencia de alguna entidad instrumental de la Junta de Andalucía, podrá invitarse a dicha entidad que designará a un representante ...", se sugiere que se complete señalando que la entidad instrumental de la Junta de Andalucía no sea la ya representada con una vocalía en el Grupo III, en su apartado c) ("Una vocalía en representación de la entidad instrumental de la Administración andaluza en materia de emprendimiento").

- Respecto al artículo 13 del proyecto de decreto, dedicado expresamente a "Las Vocalías", se hacen las siguientes consideraciones de orden jurídico:


Apartado 1, que literalmente dice así: "Las vocalías del Consejo se nombrarán mediante orden del titular de la Consejería competente en materia de economía social, a propuesta de las distintas Consejerías, asociaciones o entidades representativas. El mandato será de 4 años, a cuyo término, se renovarán por sucesivos mandatos".

Se propone la siguiente redacción para mayor claridad y comprensión: "Las vocalías del Consejo se nombrarán mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de economía social, a propuesta de las personas titulares de cada una de las distintas Consejerías, asociaciones y entidades representativas a las que se refiere el artículo 5.2 de este decreto."

Con respecto a la regulación del mandato representativo, parece que la renovación es automática y de modo indefinido, lo que no se ajustaría a derecho ya que las circunstancias de las vocalías representativas y del propio Consejo pueden variar con el tiempo (debiéndose ejercer sobre este tipo de órganos, tal y como advierte la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en su exposición de motivos, una supervisión continua



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	14/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos que justificaron su creación, y cuestionar su mantenimiento cuando aquellos se hayan agotado o exista otra forma más eficiente de alcanzarlos). Como consecuencia, se sugiere la siguiente redacción: *“el mandato representativo será de cuatro años, y, antes de finalizar este plazo, se renovarán los vocales representantes por otros cuatro más, sin perjuicio de la supervisión continua que se debe ejercer sobre este Consejo para asegurar su eficacia y eficiencia, así como el cumplimiento de los objetivos que justificaron su creación”*.

Apartado 2, que regula las atribuciones de las vocalías. Se realizan las siguientes indicaciones:

letra a): se recomienda añadir que la información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

letra d): donde dice *“...Los representantes de la Administración de la Junta de Andalucía no podrán abstenerse de las votaciones”*, debe decir *“...Los representantes de la Administración de la Junta de Andalucía no podrán abstenerse en las votaciones”*.

letra e), cuyo tenor literal es el que sigue: *“Instar la convocatoria del Consejo junto a otras vocalías, conforme a la mayoría prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 15”*. Se aconseja que se mencione, para mayor claridad, que *“Instar la convocatoria del Consejo por, al menos, un tercio de sus miembros”*.


letra g): que dice así: *“Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, se dicten, o sean de aplicación al régimen de funcionamiento del Consejo”*. Se sugiere que este apartado sea el último, al ser residual, como cierre de las atribuciones que corresponden a los vocales. Al mismo tiempo, se recomienda también mejorar su redacción en los siguientes términos: *“Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, apruebe el Consejo en su desarrollo, o sean funciones inherentes a la condición de vocal del órgano”*.

Apartado 3, que regula el régimen de la suplencia de los vocales. Se recomienda que en la orden de la persona titular de la Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía con competencia en materia de economía social, a través de la cual se nombran a los diferentes vocales, se recoja la sustitución de los titulares por los correspondientes suplentes para los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cuando concurra alguna causa justificada.

Por otro lado, en lo referente al derecho al voto de cada uno de los vocales del Consejo, se desconoce el número de votos que corresponde a cada vocal en este Consejo. Hay que acudir al artículo 7.4 de este proyecto de decreto, que dice así: *“En el Pleno del Consejo a cada miembro le corresponderá un número de votos que se establecerá mediante orden del titular de la Consejería con competencia en materia de economía social, con arreglo a los siguientes criterios: equilibrio entre las organizaciones representativas de las entidades de economía social y administración; en el caso de las primeras: número de entidades representadas; personas socias, asociadas o integradas en las citadas entidades; empleo generado por dichas entidades; contribución de las mismas al Producto Interior Bruto Regional; implantación territorial de las citadas organizaciones; personal dependiente y sedes permanentes adscritas a dichas organizaciones; en el caso de la segunda, igualdad entre todas las vocalías”*.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUg==	PÁGINA	15/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUg==				

La citada atribución se realizará cada cuatro años, salvo que esta venga a coincidir con la anterior, conforme a los criterios referidos.

Las vocalías del grupo III del artículo 5.2, así como la persona titular de la Secretaría tendrán derecho a voz, pero no a voto. La Presidencia ostentará voto dirimente en caso de empate”.

Se aconseja que, para respetar los principios constitucionales de seguridad jurídica, igualdad y pluralidad en el funcionamiento de este Consejo, el número de votos que corresponde a cada grupo y vocalías se determine y concrete en el texto del presente proyecto de decreto, para general conocimiento, y evitando así su imprecisión, resultando afectada en este sentido la regulación contenida tanto en el citado artículo 7.4 como disposición adicional única.2 del proyecto de decreto.

DUODÉCIMA.- La Secretaría.

A la figura del Secretario se dedica el artículo 14 del proyecto de decreto, que la regula en los siguientes términos:

“1. La Secretaría del Consejo se nombrará mediante orden del titular de la Consejería competente en materia de economía social.

2. Corresponde al titular de la Secretaría del Consejo Andaluz de Economía Social:


- a) Asistir a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto*
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de la persona titular de la Presidencia, así como las citaciones a sus miembros.*
- c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones.*
- d) Ejercer la dirección administrativa y técnica de los órganos del Consejo y velar porque éstos actúen conforme a los principios y normas que han de regir su actuación.*
- e) Recepcionar los escritos y la documentación que se genere en el seno del Consejo.*
- f) Expedir certificados de las actuaciones y acuerdos del Consejo.*
- g) Custodiar la documentación del Consejo.*
- h) Elaborar para su presentación ante el Pleno la memoria anual de actividades del Consejo.*
- i) Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, se dicten, o sean de aplicación, al régimen de funcionamiento del Consejo.*

3. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, la persona titular de la Secretaría será sustituido por la persona designada por la persona titular de la Presidencia del Consejo, de entre el personal funcionario adscrito a su Consejería”.

Se realizan las siguientes consideraciones:



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	16/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

- En el apartado 1, cuando se dice “...se nombrará mediante orden del titular de la Consejería...”, debiera decir “...se nombrará mediante orden de la persona titular de la Consejería...”. Se recomienda que se regule, además de la designación, el cese de esta figura.

- No se dice en este artículo a qué persona corresponde el ejercicio de las funciones de Secretario. Para ello hay que acudir al artículo 5.2 (en su tercer párrafo), donde señala que “La secretaría recaerá en la persona titular de alguna jefatura de servicio adscrita a la dirección general con competencia en materia de economía social”. Ante ello hay que resaltar lo siguiente:

Es en este artículo 14 donde se debiera mencionar la persona en la que recaerán dichas funciones, concretando además, para mayor seguridad jurídica, la jefatura de servicio a la que corresponderán y especificando que la citada dirección general es de la Administración Pública andaluza.

El artículo 16.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que “Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente”. En el caso que nos ocupa se dan los dos supuestos: el Secretario es miembro del órgano en virtud de los artículos 5.1 y 7.4 del proyecto de decreto, y persona al servicio de la Administración Pública; ahora bien, no tiene derecho a voto (artículos 7.4 y 14.2.a) del proyecto de decreto). En este punto hay que recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, la persona titular de la Secretaría puede asistir a las reuniones con voz y voto, si es miembro del órgano, y con voz pero sin voto en caso contrario. Por lo tanto, si en el órgano que nos ocupa el Secretario no tiene derecho a voto, debe dejarse claro en el texto del proyecto de decreto que no es miembro del órgano.

- Con respecto a la suplencia, se dice que será sustituido “por la persona designada por la persona titular de la Presidencia del Consejo, de entre el personal funcionario adscrito a su Consejería”. Se recomienda señalar que es la persona titular de la Consejería con competencia en materia de economía social, para mayor claridad, ya que la Presidencia del Consejo le corresponde a la misma. Además, cuando se menciona que la designación se hará entre funcionarios de dicha Consejería, se aconseja que se especifique que será entre personal funcionario con nivel de jefatura de servicio de la referida dirección general, por orden de prelación (en consonancia con lo regulado en el citado artículo 5.2, tercer párrafo). Del mismo modo, también se aconseja que, sin perjuicio de la regulación del referido régimen de suplencia en este artículo 14, en la orden de nombramiento de la persona titular de la Secretaría se haga mención al mismo. En este sentido, el artículo 95.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía dispone que la designación de la persona titular de la Secretaría será determinada en la norma de creación o de funcionamiento del órgano colegiado, “la cual establecerá la forma de **sustitución**, que **deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular**”.

- En cuanto a sus funciones, reguladas en el apartado 2 del referido artículo 14, hacer las siguientes indicaciones:

Cuando se dice “Corresponde al titular de la Secretaría del Consejo Andaluz de Economía Social...”, debiera decir “Corresponde a la persona titular de la Secretaría...”, ya que no es necesario, por obvio, mencionar de nuevo “del Consejo Andaluz de Economía Social”.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	17/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

Se recomienda hacer una referencia al artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que tiene carácter básico en virtud de su disposición final decimocuarta, y determina las funciones que corresponden al Secretario (*“velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas”*), para después especificar las atribuciones referidas en el artículo 14.2 del proyecto de decreto, de las que se hacen las siguientes observaciones:

Letra d) de dicho artículo 14.2, que literalmente dice así: *“Ejercer la dirección administrativa y técnica de los órganos del Consejo y velar porque éstos actúen conforme a los principios y normas que han de regir su actuación”*. Con la referencia al contenido básico del citado artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sería suficiente, siendo esta letra d) reiterativa.

En este punto, también es necesario resaltar que **el órgano colegiado es el propio Consejo** (órgano colegiado unitario tal y como determina el artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como el 95 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre), y nos remitimos a las consideraciones jurídicas realizadas en el apartado octavo de este informe, cuando se analiza la estructura de este Consejo.

Letra e) de dicho artículo 14.2, que literalmente dice así: *“Recepcionar los escritos y la documentación que se genere en el seno del Consejo”*. Ante ello se recomienda que, además de recepcionar los escritos y la documentación que se generen en el seno del órgano colegiado, se especifique que también le corresponde recibir los escritos, peticiones de datos y cualquier otra documentación que le remitan los miembros de este órgano.

Como consecuencia de lo anterior, se aconseja que se incluya una nueva letra a continuación (sería la f)), donde se mencione que también le corresponde al Secretario *“organizar y gestionar el registro del órgano”*.

Letra h) del mismo artículo 14.2, que literalmente dice así: *“Elaborar para su presentación ante el Pleno la memoria anual de actividades del Consejo”*. Se recomienda mejorar su redacción del siguiente modo: *“Elaborar, para su presentación ante el órgano, la memoria anual de actividades del mismo”*.


Letra i) del mismo artículo, que dice así: *“Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, se dicten, o sean de aplicación, al régimen de funcionamiento del Consejo”*. Se aconseja mejorar su redacción en los siguientes términos: *“Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, apruebe el Consejo en su desarrollo, o sean funciones inherentes a la condición de Secretario”*.

DECIMOTERCERA.- Convocatoria y constitución.

El artículo 15 del proyecto de decreto regula estos aspectos. En su apartado 1 se refiere al Pleno; en el 2 a la Comisión Permanente; en el 3 a la Comisión de Mediación y Conciliación; en el 4 a las Comisiones técnicas y grupos de trabajo; en el 5 y 6 también se refieren a estos órganos. En este punto, es necesario hacer una remisión a las consideraciones jurídicas realizadas en el apartado octavo del presente informe, que analiza la estructura que se quiere crear en el seno de este Consejo.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	18/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

Ante ello, se recuerda que el órgano colegiado es el propio Consejo, y para la regulación de su convocatoria y sesiones, nos remitimos a la llevada a cabo, con carácter básico en virtud de la disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el artículo 17 de este mismo texto legal, debiéndose ajustar el contenido del artículo 15 del proyecto de decreto a la misma, todo ello sin perjuicio de que se resalte lo siguiente:

De conformidad con el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para la válida constitución del órgano (el Consejo), a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 15.2, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces. El apartado 6 (primer párrafo) del artículo 15 del proyecto de decreto debe respetar esta regulación y, en consecuencia, adaptarse a la misma.

De acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano. En este punto hay que tener presente que la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en su artículo 19.1, determina que “*Son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas*”. Por lo tanto, la regulación de la segunda convocatoria llevada a cabo en el apartado 6 (segundo párrafo) del artículo 15 del proyecto de decreto debe respetar esta regulación y, en consecuencia, adaptarse a la misma.


El apartado 7 del artículo 15 del proyecto de decreto hace referencia a la utilización de los medios electrónicos y telemáticos en la convocatoria y celebraciones de “*las reuniones*”, efectuando una remisión al artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se deben realizar las siguientes indicaciones:

Es más exacto señalar, en vez de “*las reuniones*”, a “*las sesiones*”, ya que el órgano colegiado celebra sesiones, tal y como indica el legislador.

La remisión que se hace al artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, (y que se dedica a regular la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos), es más correcto realizarla al artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que regula lo siguiente: “*Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario. En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán*



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	19/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias”.

En este sentido, el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, dispone que las sesiones de los órganos colegiados podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, para lo que se deberán establecer las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida. Y el artículo 7.4 del mismo texto legal establece que: *“La transmisión y recepción de información en red o de documentos electrónicos entre la Administración de la Junta de Andalucía y la ciudadanía, entre los órganos o entidades de la Junta de Andalucía entre sí, o entre estos y otras Administraciones Públicas podrá realizarse a través de los medios y soportes electrónicos o telemáticos **siempre que se garantice el cumplimiento de los siguientes requisitos:***

- a) la garantía de la disponibilidad y acceso de los referidos medios y soportes y de las aplicaciones informáticas en las condiciones que en cada caso se establezcan;*
- b) la compatibilidad técnica de los medios, aplicaciones y soportes utilizados por los sujetos emisor y destinatario; y*
- c) la existencia de medidas de seguridad que eviten la interceptación y alteración de las comunicaciones, así como los accesos no autorizados”.*

DECIMOCUARTA.- Actas.

El artículo 16 del proyecto de decreto regula este aspecto. En su apartado 1 se refiere al Pleno, a la Comisión Permanente, a la Comisión de Mediación y Conciliación, a las Comisiones técnicas y grupos de trabajo. En este punto, también es necesario hacer una remisión a las consideraciones jurídicas realizadas en el apartado octavo del presente informe, que analiza la estructura que se quiere crear en el seno de este Consejo.

Ante ello, se recuerda que el órgano colegiado es el propio Consejo, y para la regulación de las actas del mismo, nos remitimos a la llevada a cabo, con carácter básico en virtud de la disposición final decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el artículo 18 de este mismo texto legal, debiéndose ajustar el contenido del artículo 16 del proyecto de decreto a la misma.


DECIMOQUINTA.- Representación equilibrada.

A esta representación se refiere el artículo 5.3 del proyecto de decreto. En este punto recordar que de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	20/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada.

En virtud del mencionado artículo 18.2, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento.

DECIMOSEXTA.- Directrices de técnica normativa.

Por último, se aconseja mejorar la técnica empleada en la redacción del proyecto de decreto para facilitar su comprensión, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, así como por la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública, que establece los criterios para la redacción de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía. En concreto en los siguientes aspectos:

Parte expositiva:

Comienza así: *“La Constitución Española de 1978 proclama en su Preámbulo la voluntad de la Nación española de establecer una sociedad democrática avanzada, imponiendo a los poderes públicos en sus artículos 9.2, y 129.2, respectivamente, la tarea de facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural, y la de promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y el fomento mediante una legislación adecuada, de las sociedades cooperativas”.*

Se recomienda que se elimine *“de 1978”*, por obvio, ya que es la única Constitución existente del vigente período democrático. También se aconseja que se sustituya el verbo imponer (la Constitución no impone nada, parece que coacciona); en su lugar se podría utilizar el verbo “corresponder”, en el sentido de señalar, tal y como dispone el artículo 9.2 de la Constitución, que *“corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*; y continuar respetando la dicción literal de lo dispuesto por el citado artículo 129.2 de la Constitución (que se refiere a la intervención en la economía por los poderes públicos), del siguiente modo *“..., así como promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”.*


El segundo párrafo de la parte expositiva se refiere a la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, y el tercero al Estatuto de Autonomía de Andalucía. Se recomienda respetar el orden jerárquico de las normas jurídicas, de tal forma que el segundo párrafo se refiera al Estatuto de Autonomía de Andalucía (Ley Orgánica), y el tercero a la Ley de Economía Social (Ley ordinaria).

Además, en dicho párrafo se debe corregir el artículo señalado, ya que no es el 9 (que se refiere a los incentivos a la incorporación de trabajadores a entidades de la economía social), sino el 13, el artículo que se dedica al Consejo para el Fomento de la Economía Social.

El sexto párrafo, cuando refiere que la creación del mencionado Consejo se realiza para *“dar cumplimiento a las citadas previsiones constitucionales, estatutarias y convencionales, ...”*, es necesario resaltar que analizados lo preceptos de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Andalucía y de la



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	21/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				

Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, especialmente los artículos de estos textos legales que relacionan a lo largo de la parte expositiva, y, tal y como además confirma la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en su informe sobre el presente proyecto de decreto de 6 de septiembre de 2016, no existe un precepto constitucional, estatutario o legal en el que se establezca la necesidad de su creación. Sólo se establece el compromiso político de su creación en el Acuerdo por la Economía Social Andaluza de fecha 17 de junio de 2013, al que mencionan en el quinto párrafo, y del que se desconoce, por este Servicio de Legislación e Informes, su contenido. Por lo tanto, se sugiere que los citados párrafos quinto y sexto de la parte expositiva se ajusten a esta realidad.

En los párrafos noveno y décimo, cuando menciona a la Comisión de mediación y conciliación, tener en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas en el apartado séptimo del presente informe.

Artículo 3:

Regula que “A los efectos de lo establecido en este decreto, se entiende por entidades de economía social a las definidas como tales en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social”. Se sugiere que se haga mención a los artículos concretos de esta Ley que define a este tipo de entidades, que son el 5 (que se dedica a relacionar las entidades que forman parte de la economía social) y 6 (que se refiere al catálogo de los diferentes tipos de entidades integrantes de la economía social).

Disposición adicional única:

Se deben tener presentes las consideraciones jurídicas realizadas a lo largo del presente informe, especialmente las llevadas a cabo en los apartados octavo, undécimo y decimotercero del mismo.


Es cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia, y a salvo de la adecuada tramitación procedimental y presupuestaria del expediente de referencia, así como la corrección de los errores gramaticales que en su texto se adviertan.

LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

María José Perdomo Gómez.



Código Seguro de verificación: Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSE PERDOMO GOMEZ		FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==	PÁGINA	22/22
				
Iq7ViosJ+h6nR3D4qyZCUG==				